INFORME N° 168-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la categorización de los agentes de aduanas, en específico, si a fin de medir el nivel de cumplimiento de los agentes de aduanas se considerarán las infracciones N65 o N66 de la Tabla de Sanciones cuya sanción sea susceptible de ser declarada deuda de recuperación onerosa al no superar el 10% de la UIT.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Autorización de operadores de comercio exterior" DESPA-PG.24 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.
- Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 997-1999, que aprueba el Procedimiento Especifico "Deudas de Recuperación Onerosa" INRA-PE.03 (versión 1), recodificado como RECA-PE.02.05; en adelante Procedimiento RECA-PE.02.05.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Serán consideras a efectos de medir el nivel de cumplimiento de los agentes de aduanas, las infracciones N65 o N66 de la Tabla de Sanciones cuya sanción sea susceptible de ser declarada deuda de recuperación onerosa al no superar el 10% de la UIT¹?

En principio, se debe señalar que con el fin de contar con operadores de alto nivel de cumplimiento de la ley y que proporcionen servicios de calidad, mediante el Decreto Legislativo N° 1433² se incorporó a la LGA la figura de la categorización de los operadores de comercio exterior (OCE)³, la cual se determina en función del nivel de cumplimiento, calidad del servicio prestado y demás factores establecidos en el RLGA e incide directamente en la renovación de las autorizaciones y aplicación de sanciones, entre otros.

En ese sentido, al regular sobre las categorías de los OCE, el artículo 22 de la LGA dispone que estas serán tomadas en cuenta a efectos de:

_

¹ El numeral 1 de la sección VI del Procedimiento RECA-PE.02.05 prevé que corresponde "(...) suspender la emisión de los documentos de determinación cuando el monto de la deuda a cobrar sea inferior al 10% (diez por ciento) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), para lo cual es suficiente un informe visado por el jefe del área donde se haya determinado la deuda, para efecto de su archivo definitivo."

² Decreto Legislativo que modifica la LGA.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la LGA, los agentes de aduana califican como OCE.

"Artículo 22.- Categorías del operador de comercio exterior.

(...)

Las categorías son tomadas en cuenta para:

- a) Renovar la autorización del operador de comercio exterior.
- b) Determinar la modalidad y el monto de sus garantías.
- c) No sancionar los supuestos de infracción leve conforme al inciso d) del artículo 193.
- d) La aplicación de la gradualidad en materia aduanero.
- e) Otras acciones o procesos que determinen en el Reglamento.".

Por su parte, el artículo 19 del RLGA desarrolla las categorías aplicables a los OCE, así como los lineamientos para su calificación en estas, conforme a lo siguiente:

"Artículo 19°.- Categorías del operador de comercio exterior

Las categorías del operador de comercio exterior y sus rangos de calificación son los siquientes:

- a) Categoría A: nivel de cumplimiento mayor o igual a 90%.
- b) Categoría B: nivel de cumplimiento mayor o igual a 60% y menor a 90%.
- c) Categoría C: nivel de cumplimiento menor a 60%.

En los primeros 10 días calendario de enero de cada año, la Administración Aduanero pone a disposición del operador de comercio exterior la categoría obtenida hasta el año calendario anterior.

Al operador de comercia exterior que inicie actividades, la Administración Aduanero le asigna la categoría A y la mantiene hasta finalizar el primer año del plazo de autorización."

Complementariamente, el artículo 20 del RLGA prescribe que la medición del nivel de cumplimiento se efectúa desde la fecha de otorgamiento de la autorización o renovación hasta el fin del cómputo del plazo por el que esta se hubiese otorgado. Agrega el mismo artículo, que el nivel de cumplimiento se mide por las infracciones determinadas, lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 de la sección V de la Tabla de Sanciones, supone que se tomen en cuenta las infracciones sancionadas con multa y suspensión, así como su gravedad.

En consonancia con lo expuesto, el numeral 2 del literal D de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 estipula que el nivel de cumplimiento se mide anualmente con el historial de infracciones cometidas y la cantidad de operaciones realizadas por el operador, para lo que se consideran todas las infracciones determinadas y las autoliquidaciones de multa, excepto las que se hayan dejado sin efecto a la fecha del cálculo.

En cuanto al historial de infracciones, el numeral 3 del literal D de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 establece que este se formula con el registro en el sistema informático de la Administración Aduanera de todas las infracciones que cometa el operador en el período de un año calendario, excepto el primer período de medición que se computará a partir de la fecha de la autorización hasta el 31 de diciembre del siguiente año calendario.

Como se observa, para la medición del nivel de cumplimiento, las normas glosadas no distinguen las infracciones firmes o consentidas de aquellas que se encuentran impugnadas, ni hacen referencia a la cuantía de las sanciones o a si estas son susceptibles de ser declaradas como de recuperación onerosa a fin de determinar su inclusión en el historial del OCE, por el contrario, señalan de manera expresa que la medición se formula sobre la base de todas las infracciones que cometa el operador.

En el mismo sentido se pronuncia la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera⁴, al señalar que para el cálculo del nivel de cumplimiento de los OCE solo se excluyen las liquidaciones anuladas, por lo que el sistema de categorización considera lo siguiente:

- (i) La cantidad de operaciones aduaneras y la cantidad de sanciones agrupadas por tipo de operador y RUC en un periodo mensual, mensual acumulado, anual y periodo de autorización.
- (ii) La cantidad de infracciones por tipo de operador y RUC se agrupa, a su vez, por tipo de liquidación (liquidación o autoliquidación) y por gravedad (leve, grave o muy grave).
- (iii) El peso de la infracción se aplica considerando el tipo de liquidación y la gravedad.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 20 del RLGA, el numeral 2 de la sección V de la Tabla de Sanciones y el literal D de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24, queda claro que la medición del nivel de cumplimiento del OCE se realiza en función de las infracciones determinadas por la Administración Aduanera o autodeterminadas por el infractor, independientemente de la cuantía de la sanción aplicable⁵.

2. De ser afirmativa la respuesta a la primera interrogante ¿cómo se puede evitar afectar el nivel de cumplimiento por la comisión de las infracciones N65 o N66 de la Tabla de Sanciones, calificadas como graves, cuando la sanción sea inferior al 10% de la UIT, considerando que de no presentar incidencia tributaria el mismo supuesto se sanciona con una multa equivalente al 10% de la UIT y la infracción es calificada como leve?

Como se ha señalado en el numeral precedente, el nivel de cumplimiento de los OCE se mide anualmente y se determina en función de todas las infracciones que estos cometen anualmente.

Respecto al caso particular, se debe indicar que conforme al artículo 191 de la LGA⁶ las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, en la cual se individualiza al infractor, se especifican los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones, se las clasifica según su gravedad y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

En ese contexto, a fin de adecuar el marco normativo sancionador a lo dispuesto en la LGA, mediante el Decreto Supremo N° 418-2019-EF se aprobó la nueva Tabla de Sanciones que especifica las diferentes infracciones que cometen los OCE y los operadores intervinientes (OI), así como los terceros vinculados a la operatividad aduanera, y las clasifica según su gravedad, en consideración del nivel de vulnerabilidad del control aduanero ante su comisión y la severidad del daño potencial o efectivo producido por la conducta infractora.

-

⁴ Seguimiento N° 3 del Memorándum Electrónico N° 00045-2020-340000.

⁵ Finalmente, cabe señalar que esta forma de calcular el nivel de cumplimiento del OCE en función a las infracciones determinadas por la Administración Aduanera o autodeterminadas por el OCE, guarda relación con el diseño del sistema de categorización, en la medida que se contabilizan las infracciones determinadas al OCE hasta el final del plazo de vigencia.

⁶ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1433.

En ese sentido, frente a lo que podría ser considerado como un mismo supuesto de infracción, la Tabla de Sanciones establece clasificaciones y sanciones diferenciadas en función de si la conducta infractora constituye un incumplimiento formal (sin incidencia tributaria) o sustancial (cuando se generan tributos dejados de pagar) o si existe subsanación voluntaria por parte del infractor.

Es así, que la conducta de transmitir la declaración aduanera con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el OI puede ser sancionada bajo los códigos N65, N66 o N67 de la Tabla de Sanciones, conforme se detalla a continuación:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N65	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; o - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N66.	Art. 197 Inciso e)	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N66	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial;	Art. 197 Inciso e)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida

	- Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; o - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.				
N67	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; o - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 Inciso e)	0.1 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.

^{*}Supuestos que sustituyen alos inicialmente previstos bajo los códigos N23 y N24.

Como se observa, a diferencia de la infracción N67, las infracciones N65 y N66 tipifican como sancionables supuestos con incidencia tributaria y, como tales, son calificados como graves, por lo que, independientemente de la cuantía de la sanción, las mismas deben ser evaluadas de acuerdo con los lineamientos previstos en el Anexo I del Procedimiento DESPA-PG.24, a efectos de determinar el nivel de cumplimiento del OCE.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

- Al amparo de lo previsto en el artículo 20 del RLGA, el numeral 2 de la sección V de la Tabla de Sanciones y el literal D de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24, la medición del nivel de cumplimiento del OCE se realiza en función de las infracciones determinadas por la Administración Aduanera o autodeterminadas por el infractor, independientemente de la cuantía de la sanción aplicable.
- 2. Conforme al marco legal vigente, las infracciones N65 y N66 de la Tabla de Sanciones son calificadas como graves, por lo que, independientemente de la cuantía de la sanción, las mismas deben ser evaluadas de acuerdo con los lineamientos previstos en el Anexo I del Procedimiento DESPA-PG.24, a efectos de determinar el nivel de cumplimiento del OCE.

Callao, 7 de diciembre de 2020

Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín

INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/aar/nao CA370-2020 CA381-2020